

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-35-716-2014-00069-00
Accionante :	ENRIQUE ALBERTO ROMERO TUIRÁN
Accionado :	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – U.N.A.D.

Ejecutivo - Previo desistimiento

Vencido el término establecido en el numeral 4 del auto de 25 de mayo de 2018, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído que libró mandamiento de pago (fls. 265 y 266), en el sentido de consignar a órdenes del Juzgado, el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral cuarto del Auto de 25 de mayo de 2018, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-3335-718-2014-00017-00
Accionante :	LIGIA FERNÁNDEZ SANTOS
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con Sentencia de Segunda Instancia de 22 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la providencia de 11 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de Segunda Instancia de 22 de marzo de 2018, que confirmó la providencia de 11 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 SEP 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00278-00
Accionante :	JAIME LIBARDO HERNÁNDEZ SILVA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. RECONOCER personería al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.265.423 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen II Nivel en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 175 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00354-00
Accionante :	ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Auto del 21 de junio de 2018, mediante el cual confirmó el Proveído del 6 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado, que declaró probada de oficio las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Auto del 21 de junio de 2018, mediante el cual confirmó el Proveído del 6 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, 05 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00155-00
Demandante :	SEGUNDO ANTONIO COMBITA
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 19 de julio de 2018, éste Despacho negó las pretensiones de la demanda y notificó en estrados dicha decisión (fls. 74 a 81).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 31 de julio de 2018 (fls. 94 a 103).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00165-00
Demandante :	CORNELIO CORTÉS LUJÁN
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 11 de julio de 2018, éste Despacho negó las pretensiones de la demanda y notificó en estrados dicha decisión (fls. 81 a 87).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018 (fls. 100 a 112).

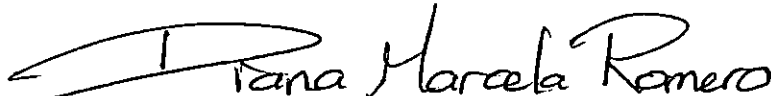
Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00193-00
Demandante :	LUIS ALBERTO REYES MARTÍNEZ
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 19 de julio de 2018, éste Despacho negó las pretensiones de la demanda y notificó en estrados dicha decisión (fls. 67 a 74).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 31 de julio de 2018 (fls. 87 a 92).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 19 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00340-00
Accionante :	LUIS HERNÁN SALAS CARRILLO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.080.364 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 64 del expediente.

5°. **RECONOCER** personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 38.211.036 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00441-00
Accionante :	CHRISTIAN GUERRERO PEÑA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

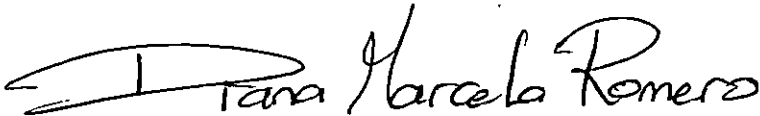
2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.807.179 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen II Nivel en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 78 del expediente.

5°. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen II Nivel al abogado Julio Salamanca Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.265.423, portador de la tarjeta profesional núm. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 112 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

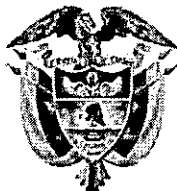

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00451-00
Accionante :	ALFONSO NIÑO GARCÍA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de marzo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 89 del expediente.

5°. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la apoderada de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.361.477, portadora de la tarjeta profesional núm. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder visible a folio 91 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior <u>hoy 8 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00453-00
Accionante :	JUAN FERNANDO GONZÁLEZ FORONDA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veintiuno (21) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día jueves veintiuno (21) de marzo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.080.364 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 142 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00515-00
Accionante :	EDWIN GARCÍA ORTIZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles veinte (20) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 4'280.143 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2018-00004-00
Accionante	CARLOS EDUARDO CRISTANCHO
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en contra del Auto de 16 de febrero de 2018 por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el quince (15) de enero de 2018, **Carlos Eduardo Cristancho Mendieta** presentó demanda contra la **Contraloría Distrital de Bogotá D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2078 de 19 de julio de 2017, a través de la cual la entidad accionada dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, en el cargo de Profesional Especializado 222-07 en la Dirección Sector Movilidad.

La demanda fue repartida a este Despacho y, una vez estudiados los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado ordenó su admisión y traslado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En ejercicio de las previsiones del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la demandada, dentro del término legal (fls. 74 a 81),

presentó recurso de reposición contra el Auto de 16 de febrero de 2018 mediante el cual se ordenó la admisión de la demanda.

Indicó que las acciones surtidas por la administración dieron origen a la configuración de un acto administrativo complejo, de tal forma que el demandante debe enjuiciar la totalidad de los documentos que conforman dicho acto en aras de evitar la falta de proposición jurídica completa en el medio de control que se pretende iniciar.

Expuso que el extremo pasivo de la litis en cuestión se encuentra indebidamente conformado pues no se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que a su juicio, debe ser llamada a responder dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia devino de una decisión emitida por dicha Comisión y esta ha sido la generadora de la vulneración a los derechos del actor.

Por último, alegó que es necesaria la integración de litisconsorcio necesario en el entendido de que la señora Clara Inés Monsalve Tavera puede llegar a tener interés directo en las resultas del proceso de tal forma que debe respetarse su derecho de defensa y debido proceso y permitirle la intervención en cada una de las etapas procesales que deban surtirse.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora, mediante escrito radicado el 12 de junio de 2018, presentó oposición frente al recurso de reposición interpuesto por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., y en su lugar pidió confirmar integralmente el auto admisorio de la demanda.

Como fundamentos de su oposición, argumentó que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 toda vez que el acto administrativo cuya nulidad se pretende se encuentra debidamente identificado pues la vulneradora del derecho del actor en efecto fue la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., y no la Comisión Nacional del Servicio Civil, como quiera que la resolución que esta última expidió se refiere únicamente a una súplica elevada por la funcionaria Clara Inés Monsalve, no obstante, el demandante no tuvo

injerencia alguna dentro del proceso administrativo que derivó en la expedición del acto administrativo que la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., solicita sea incluida en el petitum de la demanda.

Respecto de la integración del litisconsorcio necesario, el actor argumentó que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la funcionaria Clara Inés Monsalve no tienen relación jurídica directa o indirecta con él ni tampoco participaron dentro del proceso administrativo que derivó en la resolución cuya nulidad se pretende a través de la litis de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) procedencia del recurso de reposición y (ii) caso concreto.

(i) Procedencia del recurso de reposición

En primer lugar, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, determina sobre el recurso de reposición que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y súplica...”*, en ese orden, la providencia que admite o inadmite la demanda, no es susceptible de alzada, razón por la cual, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto al trámite y oportunidad, el referido artículo hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319¹

¹ “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya proferido en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

El Auto recurrido así como el escrito de demanda y anexos fueron notificados por correo electrónico a la accionante el 22 de mayo de 2018, por lo tanto, el término para interponer el recurso de reposición finalizaba el 25 de mayo del año en curso; día en que fue interpuesto el recurso que nos ocupa, por lo que es evidente que se presentó en forma oportuna.

(ii) Caso concreto

Para resolver, el Despacho se pronunciará respectivamente frente a cada uno de los argumentos del recurso presentado por la demandada así:

- a. **Respecto a la falta de proposición jurídica completa:** Considera el Despacho que los fundamentos y supuestos alegados relacionados a la falta de proposición jurídica completa no son de recibo en atención a que de la revisión del expediente, se observa que a folios 14 a 19, la Resolución CNSC núm. 20172130025385 del 20 de abril de 2017, en su parte resolutive, específicamente en su numeral **Segundo** indicó: *“Ordenar a la Contraloría de Bogotá D.C, realizar todas las gestiones pertinentes, para encargar a la servidora CLARA INÉS MONSALVE TAVERA, de manera transitoria en una de las vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 07 de la Planta Global de la Contraloría de Bogotá D.C, provistos mediante nombramiento en provisionalidad, a través de las resoluciones Nos. 354, 319, 362, 348, 366 y 350 de 2016”.*

En ese orden de ideas, es evidente que la Comisión Nacional de Servicio Civil no modificó la situación particular del actor, pues no conminó a la

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Contraloría de Bogotá D.C., a la terminación de su nombramiento en provisionalidad, sino al nombramiento en encargo de una servidora pública, en **cualquiera** de los cargos de Profesional Especializado, código 222, grado 07 de la Planta Global, provistos en provisionalidad. Así las cosas, para el Despacho es acertada la postura del demandante en enjuiciar únicamente la Resolución núm. 2078 del 19 de julio de 2017, pues fue en ella que la Contraloría demandada manifestó su voluntad de retirarlo del servicio para ocupar dicha plaza con la persona que había dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun teniendo otras opciones para dar cumplimiento a dicha orden.

- b. **Legitimación en la causa por pasiva:** Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el literal anterior, también carecen de validez los argumentos alegados por la demandada respecto de la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil al extremo pasivo de la litis, toda vez que no fue la entidad que expidió el acto administrativo presuntamente vulnerador de los derechos cuyo restablecimiento pretende el actor.
- c. **Vinculación del litisconsorte necesario:** Si bien es cierto, en el cargo que ocupaba el actor dentro de la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., fue nombrada Clara Inés Monsalve Tavera, el motivo u objeto de la controversia no radica ni redunda en el nombramiento de la susodicha, sino en la finalización de la provisionalidad del actor, por lo que una eventual condena de reintegro, no interfiere de manera directa y automática con el goce y disfrute de los derechos de carrera de la señora Monsalve Tavera, ya que le correspondería a la entidad adoptar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial, sin menoscabar tales derechos, atendiendo la existencia de vacantes definitivas en el mismo cargo que ostentaba el demandante, o en otros de mayor categoría.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Despacho, no se repondrá el Auto de 16 de febrero de 2018, de tal forma que se mantendrán las órdenes dadas en dicha providencia y se continuará con las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el Auto de 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que los términos se contarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

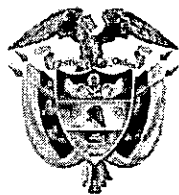

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELÉCTRICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CGACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00048-00
Accionante :	MARLENY MORA MERCHÁN
Accionado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Pago de Gastos

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Marleny Mora Merchán, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra Bogotá Distrito Capital – Personería Distrital de Bogotá D.C., la cual fue admitida mediante Auto de 09 de marzo de 2018 (fl. 57).

Encontrándose el expediente al Despacho, el 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio (fl. 57), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el Auto de 09 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.:	11001-33-42-057-2018-00280-00
Demandante :	GRACIELA SUA
Demandado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Graciela Sua**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Oficio SAL-52215 del 21 de junio de 2017 mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos ii) la Resolución 1783 del 31 de octubre de 2017 por la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación de la demandante:** Con el fin de establecer la periodicidad de la prestación que la actora reclama, resulta necesario que allegue certificación laboral en la cual se indique si actualmente se encuentra vinculada a la Secretaría Distrital de Integración Social.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- **Insuficiencia de poder:** El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda, esto en atención a que en dicho escrito sí se solicita dentro del acápite de pretensiones, la nulidad específica de los actos administrativos en cuestión, documentos que no están descritos concretamente en el mandato judicial otorgado al profesional del derecho para actuar dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Graciela Sua** en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social, por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

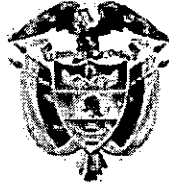
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2018-00282-00
Demandante	:	HELENA GÓMEZ DE BENAVIDES
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Helena Gómez de Benavides**, por medio de apoderada, presentó demanda contra la **Superintendencia de Sociedades**, con el fin de que se le paguen los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud- POS, desde el mes de octubre de 2009.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Certificación último lugar de prestación de servicios:** Con el fin de establecer la competencia por factor territorial, y por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es preciso que la demandante allegue certificación del último lugar de prestación de servicios, de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

- **Individualización de los actos demandados, y ajuste de las pretensiones:** Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, en el acápite de pretensiones, deberá solicitar la declaratoria de nulidad de **cada uno** de los actos administrativos que crearon, modificaron o extinguieron su situación particular, individualizándolos en debida forma y separadamente, como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que debe demandar los actos acusados originarios, es decir, aquellos que resolvieron primigeniamente sobre la solicitud de

reconocimiento de los beneficios médico asistenciales. Aunado a ello, indicar el restablecimiento del derecho pretendido, el cual debe ser congruente con la declaratoria de ilegalidad solicitada.

- **Constancia de notificación y ejecutoria:** A efectos de determinar la caducidad del medio de control, le corresponde a la accionante aportar la constancia de comunicación y/o notificación de **cada uno** de los actos demandados, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá allegar la totalidad de las peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados; así como copia de los mismos.

- **Insuficiencia de poder:** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad, e indicar la norma vigente que regula el medio de control escogido; en razón a que el Código Contencioso Administrativo fue expresamente derogado por la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Helena Gómez de Benavides** contra la **Superintendencia de Sociedades**, por las razones expuestas.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00282-00
Demandante: Helena Gómez de Benavides
Demandado: Superintendencia de Sociedades

2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

KG0

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA O.M.	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior <u>del 20 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm.	1100133-42-057-2018-00289-00
Demandante	IVÁN CARLOS AHUMADA POLO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Iván Carlos Ahumada Polo**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** mediante la cual pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo respecto de la petición instaurada el 14 de marzo de 2016 bajo radicación núm. R-00085-2016010889-CASUR, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

Examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que como restablecimiento del derecho, la parte actora solicita el pago de las mesadas causadas desde la fecha en que se retiró del servicio hasta la presentación de la demanda, suma que estimó en ciento dos millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos con treinta y tres centavos (\$102.995.879,33) m/cte.

Así las cosas, el anterior valor corresponde a la suma de las mesadas pensionales dejadas de percibir en el período comprendido entre los meses de febrero de 2015 y agosto de 2018, el cual supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018¹ (momento de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

¹ El valor del salario mínimo para el 2018 se fijó en la suma de \$781.242.

3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GERAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00300-00
Demandante :	ALBA INÉS HERNÁNDEZ VEGA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Alba Inés Hernández Vega**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 1581 de 16 de marzo de 2016 (fs. 3 y 4), mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación y ii) Resolución 1168 del 13 de febrero de 2017 (fs. 5 a 7), que reliquidó la prestación pero sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- Peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la accionante deberá aportar la totalidad de las peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Así las cosas, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el

despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por **Alba Inés Hernández Vega** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con la insuficiencia de poder, la competencia por razón del territorio y un correcto concepto de violación, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00307-00
Accionante :	LINA TATIANA DÍAZ PEÑA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Lina Tatiana Díaz Peña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 10 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que la pretensión de **Lina Tatiana Díaz Peña** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los

Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva aceptar el impedimento y designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Lina Tatiana Díaz Peña** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que acepte el impedimento y realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342057-2018-0321-00
Demandante :	MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **María Elena Rojas de Zuleta**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20160160371101 del 14 de abril de 2016, a través del cual la FIDUPREVISORA negó la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre efectuados desde el momento en que le fue reconocido el derecho pensional.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Requisito de procedibilidad: La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto administrativo demandado tiene contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.

Así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de mayo del 2016, dentro del proceso con radicación 25-899-3333-001-2015-00199-01, a cargo del M. P. Dr. Samuel Ramírez Poveda, precisando lo siguiente:

“(…) Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”

2.- Individualización de las pretensiones: Teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y sufragar las obligaciones prestacionales del personal docente, razón por la cual resulta necesario integrar al petitum de la demanda, el oficio S-2015-61034 del 24 de abril de 2015 (folios 12 y 13)

a través del cual, el aludido fondo dio respuesta a la petición del 23 de abril de 2015 presentada por la parte actora.

3.- Insuficiencia de poder: El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda, esto en atención a lo señalado en el numeral segundo del presente proveído.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARÍA ELENA ROJAS DE ZUELTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

Rad. núm. 110013342057-2018-00321-00
Demandante: María Elena Rojas de Zuretta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 SEP 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00328-00
Demandante :	ADRIANA CONDE ZAMORANO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Adriana Conde Zamorano**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. E-2017-191842 (fs. 3 y 4) presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de noviembre de 2017, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Adriana Conde Zamorano** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 08 SEP 2018 09 SEP 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00332-00
Demandante :	LUZ STELLA KANSELADO GONZÁLEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Luz Stella Kanselado González**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. E-2017-191640 (fs. 3 y 4) presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de noviembre de 2017, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Luz Stella Kanselado González** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales. y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10-SEP-2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00356-00
Accionante :	LILIANA MARTÍNEZ ALARCÓN
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Liliana Martínez Alarcón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 01 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que la pretensión de **Liliana Martínez Alarcón** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los

Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]*”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva aceptar el impedimento y designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Liliana Martínez Alarcón** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que acepte el impedimento y realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEP 2018 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---